

Exp: 19-001713-0007-CO

Res. N° 2019002743

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del quince de febrero de dos mil diecinueve .

Recurso de amparo que se tramita en expediente número **19-001713-0007-CO**, interpuesto por **RAMÓN ASCENSIÓN BARRANTES MIRANDA**, cédula de identidad **0900340912**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en esta Sala a las 14:32 hrs. del **02 de febrero de 2018**, la parte recurrente presenta recurso de amparo y expone que debido a la falta de atención médica para sus problemas de salud en la próstata, interpuso los recursos de amparo que se tramitaron en los expedientes Nos. 18-011241-0007-CO y 18-017368-0007-CO, los cuales fueron declarados con lugar. Agrega que en razón del último de los amparos interpuestos fue atendido en el centro médico accionado el mes de noviembre de año anterior, pero allí se le comunicó que debía practicársele una endoscopia y luego de ello debía acudir al Hospital de Guápiles, para que se le realizar otros exámenes y se le practicara la cirugía que requiere. Detalla que si bien desde noviembre de 2018 se le entregó un documento con un número de teléfono al que debía llamar para consultar por la fecha para la realización del examen que reclama, allí nadie le atiende y a la fecha este examen continúa pendiente. Señala que su padecimiento pone en peligro su vida. Estima que la situación descrita lesiona sus derechos fundamentales.

EXPEDIENTE N° 19-001713-0007-CO

2.- Mediante auto de las 15:53 hrs. del **04 de febrero de 2019** se dio curso al presente recurso y se notificó a las autoridades recurridas el **07 de febrero de 2019**.

3.- Por escrito presentado el **13 de febrero de 2019**, informan bajo juramento **DAVER VIDAL ROMERO**, en su condición de director general y, **JUAN MANUEL CURREA DE BRIGARD**, en calidad de Jefe de Cirugía-Urología, ambos del Hospital Tony Facio Castro de la Caja Costarricense de Seguro Social que, en el expediente de salud del recurrente consta que es paciente subsecuente del Servicio de Urología de ese centro médico, fue atendido el 20 de agosto de 2018 por el especialista Dr. Héctor Robles Acosta, el cual le envía exámenes de antígeno prostático. El 27 de noviembre de 2018, se atiende al amparado nuevamente, se revisan los resultandos del antígeno prostático donde el médico anota en la atención actual "sin riesgo"; envía nuevos exámenes de laboratorio y cita médica para la realizar endoscopia, sin embargo, la cita no pudo ser programada de inmediato al no haber agenda abierta para el 2019, por lo que se le entrega número de teléfono al recurrente para que llame en caso de que no se la haya otorgado fecha y hora para la atención médica. Se le indicó al recurrente que antes de la endoscopia tiene que llevar los exámenes de laboratorio, los puede realizar una semana antes en el Hospital de Guápiles, esto con el fin de evitar incomodidades al paciente y un traslado innecesario, pudiendo ir a su preferencia al centro de salud recomendado o en el Hospital de Limón, según disponga. Solicitan se desestime el recurso.

4.- En la substanciación de este proceso se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado **Chacón Jiménez**; y,

Considerando:

EXPEDIENTE N° 19-001713-0007-CO

I.- OBJETO DEL RECURSO. La parte recurrente presenta recurso de amparo y expone que debido a la falta de atención médica para sus problemas de salud en la próstata, interpuso los recursos de amparo que se tramitaron en los expedientes Nos. 18-011241-0007-CO y 18-017368-0007-CO, los cuales fueron declarados con lugar. Agrega que en razón del último de los amparos interpuestos fue atendido en el centro médico accionado el mes de noviembre de año anterior, pero allí se le comunicó que debía practicársele una endoscopia y luego de ello debía acudir al Hospital de Guápiles, para que se le realizar otros exámenes y se le practicara la cirugía que requiere. Detalla que si bien desde noviembre de 2018 se le entregó un documento con un número de teléfono al que debía llamar para consultar por la fecha para la realización del examen que reclama, allí nadie le atiende y a la fecha este examen continúa pendiente.

II.- HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

1. El amparado tiene 70 años y es paciente del hospital accionado, específicamente, es atendido en el Servicio de Urología por problemas prostáticos (hecho no controvertido).
2. El tutelado fue atendido en el Servicio de Urología de ese centro médico, el **20 de agosto de 2018**, por el especialista Dr. Héctor Robles Acosta, el cual le envió exámenes de antígeno prostático (ver informe rendido por parte de las autoridades accionadas).
3. El **27 de noviembre de 2018**, se atendió al amparado, se revisan los resultandos del antígeno prostático donde el médico anota en la atención actual "sin riesgo"; envió nuevos exámenes de laboratorio y cita médica para la realizar endoscopia, sin embargo, la cita no pudo ser programada de inmediato al no haber agenda abierta para el 2019 (ver informe rendido por parte de las autoridades accionadas).

EXPEDIENTE N° 19-001713-0007-CO

4. Con ocasión de la interposición del presente proceso de amparo se programó una cita al amparado para el **19 de agosto de 2019** (ver informe rendido por parte de las autoridades accionadas).

III.- SOBRE EL DERECHO LA SALUD. La Sala, ha sostenido en otras oportunidades, que excede el marco de sus competencias determinar cuánto tiempo es el justo y necesario, desde el punto de vista médico, para atender en general a las personas enfermas que acuden a los servicios que brinda la Caja Costarricense de Seguro Social, pues ello depende de la evaluación o criterio técnico-científico preciso sobre la premura o no del tratamiento que amerita cada una. Pero también existe un derecho fundamental al buen funcionamiento de los servicios públicos, el cual impone a los entes públicos actuar en el ejercicio de sus competencias y la prestación de los servicios públicos de forma eficiente y eficaz. Se trata de todos los servicios públicos, prestados por las administraciones públicas, incluidos los asistenciales o sociales, es un imperativo que emana de la eficacia normativa directa e inmediata de la Constitución Política. Igualmente, es reiterada la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en cuanto a los valores que tutela nuestro ordenamiento jurídico, tales como la vida y la salud. La Constitución Política establece en el artículo 21 que la vida humana es inviolable y es a partir de dicho enunciado que se ha derivado el derecho a la salud de toda persona, siendo en definitiva el Estado el encargado de velar por su tutela efectiva. La preponderancia de la vida y de la salud, como valores supremos de las personas, está presente y señalada como de obligada tutela para el Estado, no sólo en la Constitución Política sino también en diversos instrumentos internacionales suscritos por el país como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por ende, el régimen de seguridad social es también un pilar fundamental

EXPEDIENTE N° 19-001713-0007-CO

del sistema democrático nacional, al encontrar su sustento en el artículo 73 de la Constitución Política. De conformidad con dicho ordinal, la Caja Costarricense de Seguro Social es la institución llamada para brindar tal servicio público, debiendo instrumentar planes de salud, crear centros asistenciales, suministrar medicamentos y brindar atención oportuna a los pacientes, entre otras cosas (ver sentencia número 5934-97 de las dieciocho horas treinta y nueve minutos del veintitrés de setiembre de mil novecientos noventa y siete).

IV.- CASO CONCRETO. De las pruebas aportadas a los autos, y lo informado bajo juramento por parte de las autoridades accionadas, se tiene por acreditado que, el amparado tiene 70 años y es paciente del hospital accionado, específicamente, es atendido en el Servicio de Urología por problemas prostáticos. Consta que el tutelado fue atendido en el Servicio de Urología de ese centro médico, el 20 de agosto de 2018, por el especialista Dr. Héctor Robles Acosta, el cual le envió exámenes de antígeno prostático. El 27 de noviembre de 2018, se atendió al amparado, se revisaron los resultandos del antígeno prostático donde el médico anota en la atención actual "sin riesgo" y se enviaron nuevos exámenes de laboratorio y cita médica para la realizar endoscopia, sin embargo, la cita no pudo ser programada de inmediato al no haber agenda abierta para el 2019. Ahora bien, con ocasión de la interposición del presente proceso de amparo se programó una cita al amparado para el 19 de agosto de 2019. Del cuadro fáctico acreditado, a efectos de resolver el presente recurso de amparo, esta Sala estima que se vulneran los derechos fundamentales del amparado, lo anterior por cuanto con anterioridad a la interposición del presente proceso no se había programado una fecha cierta para la endoscopía que requiere el tutelado. Asimismo, la fecha programada con ocasión del proceso de amparo está señalada dentro de un plazo desproporcionado. Por lo anterior, debe estimarse el presente recurso de amparo tal como se dispone en la parte dispositiva de esta resolución por violación, no solo por lo dispuesto en el

EXPEDIENTE N° 19-001713-0007-CO

artículo 21 de la Constitución Política, sino también, por lo señalado en diversos instrumentos internacionales suscritos por el país como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

V.- RAZONES ADICIONALES DEL MAGISTRADO RUEDA LEAL, LA MAGISTRADA ESQUIVEL RODRÍGUEZ Y EL MAGISTRADO CHACÓN JIMÉNEZ, CON REDACCIÓN DE LA SEGUNDA. Es evidente que los recursos de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social han ido en aumento exponencial en esta Sala. Para ejemplificar lo indicado, nos permitimos adjuntar el siguiente cuadro que evidencia ese hecho:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

AÑO	CANTIDAD EN SALUD	PORCENTAJE
2012	1745	10,26%
2013	1891	12,39%
2014	2710	13,02%
2015	3725	20,07%
2016	4865	27,08%
2017	5682	28,38%
2018	6932	33,78%
2019*	743	29,90%

(*) Asuntos ingresados del 01 de enero al 14 de febrero de 2019.

Del cuadro anterior se infiere un aumento constante, desde el año 2012 a la fecha, en la cantidad de asuntos por violación al derecho a la salud que han ingresado a la

EXPEDIENTE N° 19-001713-0007-CO

jurisdicción constitucional, tendencia que en estos momentos tiende al aumento. De tales asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. Esto denota una constante y reiterada violación a los derechos de la salud de los ciudadanos. La Sala Constitucional es el garante del respeto a los derechos humanos de nuestro país. El artículo 21 de la Constitución Política es el que ampara el derecho a la salud ya que el derecho a la vida tiene una clara dependencia con acceso a servicios de salud adecuados y oportunos. Esto último ha sido establecido por la Sala Constitucional mediante votos 5527-94, 2233-93 y 1755-90 entre otros. Nuestra Carta Magna, adicionalmente, señala en el artículo 73 que corresponde a la Caja Costarricense de Seguro Social la administración y gobierno de los seguros sociales. Por su parte, el artículo 2º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone la competencia de la Sala Constitucional y en su inciso b) señala que debe garantizar los derechos consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional. Por último, la norma 33 constitucional señala el derecho a la igualdad de trato ante iguales. A la luz de esas normas, es incuestionable la condición de derecho humano que tiene el derecho a la salud de todos los ciudadanos sin discriminación. De los datos que se indican previamente es fácil concluir que, la Caja Costarricense de Seguro Social realiza una violación sistemática del derecho a la salud en perjuicio de la población costarricense. La Sala Constitucional ha venido a solventar parcialmente la violación de ese derecho en una parte de la población pero, esta intervención no promueve la obligación de la Caja Costarricense de disponer de acciones que reduzcan la problemática y el obligar a los ciudadanos a acudir a la Sala Constitucional para que se respete su derecho se torna ya en una práctica que no está resolviendo el fondo del problema. De manera que, es nuestro criterio que, la Sala Constitucional debe ordenar a la Caja Costarricense de Seguro Social ejercer las competencias que le han sido encomendadas por la propia Constitución, como

EXPEDIENTE N° 19-001713-0007-CO

administrador de los servicios de salud de Costa Rica, y se le debe dar un plazo razonable para que establezca un plan remedial que evite que los ciudadanos se tengan que apersonar a la Sala Constitucional para poder ver satisfecho su derecho a la salud. De no ser así, la Sala Constitucional se estará convirtiendo en un coadministrador de los servicios de salud con los riesgos que ello puede conllevar. Adicionalmente, el costo que le genera al país que los atrasos en los sistemas de salud se tengan que resolver en la Sala Constitucional le causa al país una duplicidad de costos que debe ser cuantificada de modo que se promueva en la entidad de la seguridad social la importancia de buscar una solución de fondo a la problemática que se ha incrementado de forma desproporcionada en los últimos años. Un plazo de 6 meses para presentar un plan remedial se estima como un plazo razonable.

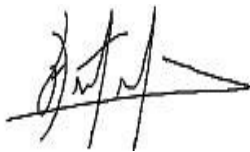
VI.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que, de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

POR TANTO:

EXPEDIENTE N° 19-001713-0007-CO

Se declara **CON LUGAR** el recurso. Se ordena a **DAVER VIDAL ROMERO**, en su condición de director general y, **JUAN MANUEL CURREA DE BRIGARD**, en calidad de Jefe de Cirugía-Urología, ambos del Hospital Tony Facio Castro de la Caja Costarricense de Seguro Social o, a quienes ocupen esos cargos que, en el plazo máximo de **UN MES**, contado a partir de la notificación de esta resolución, dispongan lo necesario para que en ese plazo se realice al amparado el examen médico que requiere y, consecuentemente, se le brinde el tratamiento correspondiente dentro de un plazo razonable. Se advierte a las autoridades recurridas que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese a **DAVER VIDAL ROMERO**, en su condición de director general y, **JUAN MANUEL CURREA DE BRIGARD**, en calidad de Jefe de Cirugía-Urología, ambos del Hospital Tony Facio Castro de la Caja Costarricense de Seguro Social o, a quien ocupe ese cargo, **en forma personal**. El Magistrado Rueda Leal, la Magistrada Esquivel Rodríguez y el Magistrado Chacón Jiménez dan razones adicionales y ordenan a la Caja Costarricense de Seguro Social presentar, en un plazo de 6 meses, un plan remedial para solucionar los problemas de tiempo de espera para la atención médica que afectan a las personas aseguradas.

EXPEDIENTE N° 19-001713-0007-CO

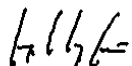


Fernando Castillo V.

Presidente



Paul Rueda L.



Jorge Araya G.



Ana María Picado B.



Luis Fdo. Salazar A.



Marta Eugenia Esquivel R.



Mauricio Chacón J.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

' (#) * + ' * , - . /

Y47DBWYBAZKI61

EXPEDIENTE N° 19-001713-0007-CO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

19-001713-0007-CO

San José, 20/02/2019 10:30:00.-

Notificando: RAMON ASCENSION BARRANTES MIRANDA

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 15/02/2019 09:30:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN

N° 19-001700

LIMON, a las 04:25 hrs del 27-02-19

Sector: 1

Notificando: VIDAL ROMERO DAVER

Expediente: 19-001713-0007-CO Copias: NO Forma de Notificación: PERSONAL
 Provincia: LIMON, Cantón: LIMON,
 Distrito: LIMON, Barrio: LIMON CENTRO.
 Dirección: HOSPITAL DR. TONY FACIO LIMON, DIRECTOR MEDICO.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las nueve horas con treinta minutos del quince de febrero de 2019
 del SALA CONSTITUCIONAL.

☒ Notificación realizada☐ Notificación no realizada

OBSERVACIONES

- a. Con su representante.....
 b. En su casa de habitación.....
 c. En el lugar señalado.....
 d. En su Domicilio social.....
 e. Domicilio contractual.....
 f. En forma personal.....
 g. Se entregaron copias de ley..
 h. Se negó a firmar.....
 i. No sabe firmar.....
 j. Domicilio Registral.....
 k. Estrados.....
 m. Notificación a persona con discapacidad.....

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
 b. No existe el lugar.....
 c. Lugar desocupado.....
 d. Se trasladó de domicilio.....
 e. Faltan señas.....
 f. Otros:.....



Dr. Daver Vidal R.
 Director General
 Hospital Tony Facio Castro

Receptor: _____

Identificación: 204300578

Firma: _____

Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES: _____

Notificado por: _____

Franklin Canales Martínez
 Téc. Com. Jud. OCJ
 Primer Circuito Judicial de Limón

Firma: _____



ACTA DE NOTIFICACIÓN

Nº 19-001701

Sector: 1

LIMON, a las 16:10 hrs del 26. 2. 19

Notificando: CURREA DE BRIGARD JUAN MANUEL

Expediente: 19-001713-0007-CO Copias: NO
Provincia: LIMON, Forma de Notificación: PERSONAL
Distrito: LIMON, Cantón: LIMON,
Dirección: JEFE DE SERVICIO DE CIRUGIA UROLOGIA, HOSPITAL TONY FACIO DE LIMON.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las nueve horas con treinta minutos del quince de febrero de 2019
del SALA CONSTITUCIONAL

☒ Notificación realizada

OBSERVACIONES

- a. Con su representante.....
- b. En su casa de habitación.....
- c. En el lugar señalado.....
- d. En su Domicilio social.....
- e. Domicilio contractual.....
- f. En forma personal. XXXXXX
- g. Se entregaron copias de ley..
- h. Se negó a firmar.....
- i. No sabe firmar.....
- j. Domicilio Registral.....
- k. Estrados.....
- m. Notificación a persona con discapacidad.....

☐ Notificación no realizada

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
- b. No existe el lugar.....
- c. Lugar desocupado.....
- d. Se trasladó de domicilio.....
- e. Faltan señas.....
- f. Otros:.....



Receptor: Juan M. Currea de Brigard

Identificación: 80080052

Firma: [Firma]

Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES: _____

Notificado por: Oswaldo Rodríguez Flores
Tec. Com. Jud. D.C.J.
Primer Circuito Judicial de Limón

Firma: [Firma]



! " ##! \$! %###\$ &'

**MARIANNE CASTRO VILLALOBOS
SECRETARIA A.I. DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CERTIFICA**

Que las anteriores **TRECE** planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al **expediente electrónico** número **19-001713-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **RAMÓN ASCENSIÓN BARRANTES MIRANDA**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las diez horas cincuenta y siete minutos del doce de febrero de dos mil veinticuatro. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 542471299.



() *+,) -) . % / !

MJFHGJVJ43M61



MARIANE CASTRO VILLALOBOS - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA

EXPEDIENTE N° 19-001713-0007-CO



BCR 04/02/2024 19:24:32

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación

516920022

Cuenta origen

AH CR71015202001245935401
RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY DE LOS

Monto debitado

₡ 98,70

Detalle de la Tasación

Número de entero	Boleta de seguridad	Monto tasado	Registro	Acto	Estado
542471299	19/001713	₡ 105,00	ENTERO DE TIMBRES	ENTERO DE TIMBRES	PAGADO

Detalle del entero

Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 100,00	₡ 6,00	₡ 94,00
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 5,00	₡ 0,30	₡ 4,70
Total		₡ 105,00	₡ 6,30	₡ 98,70